

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0399/2018

000386

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de abril del año de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00100-2017 de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Progreso número 109, Parque Industrial de Logística Automotriz, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Carlos Alberto Melchor Ascencio y Rosa Elbia Romo Puentes, practicaron visita de inspección a la empresa **TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.**, en el domicilio ubicado en Circuito Progreso número 109, Parque Industrial de Logística Automotriz, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00100-2017, en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED], en su carácter de gerente Administrativo de la empresa inspeccionada, sin embargo de las pruebas agregadas a dicho escrito no se advierte que exhiba la documentación con la cual acredite contar con facultades de representación de la empresa **TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.**, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que acreditara la personalidad del promovente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1386/2017 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.**, el día **atorce de diciembre de dos mil diecisiete**, a través del cual se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **quince de diciembre de dos mil diecisiete al veintidós de enero de dos mil dieciocho**, siendo inhábiles los días 16, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de dos mil diecisiete, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados y lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

1

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.5/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0399/2018

Asimismo, dentro de dicho acuerdo se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acredite la personalidad del C. [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, apercibida que de hacer caso omiso se tendrá por no presentado dicho escrito y no será valorado dentro de la resolución administrativa correspondiente.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0217/2018 de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha doce de marzo del mismo año, se tuvieron por presentados los escritos ingresados en fechas seis y dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, así como los ingresados en fechas dieciocho y veintidós de enero de dos mil dieciocho, toda vez que se encuentra aportados dentro de la substanciación del presente procedimiento así como dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que serán valoradas dentro de la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento referente a acreditar la personalidad del C. [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, se tiene que dentro de los escritos aportadas la inspeccionada acreditó la personalidad del promovente para comparecer en su nombre y representación dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que se dejó sin efectos y se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mismos que serán valorados dentro de la presente resolución.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0327/2018 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha doce de abril del mismo año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición del interesado para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **dieciséis al diecinueve de abril de dos mil dieciocho**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

2

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0399/2018

000387

cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 10, 46 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00100-2017, levantada el día diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.**, por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No se considera dentro de su Licencia Ambiental Única LAU-03/006-2016 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuatro Hornos de Batch, cinco torres de inflamación así como un generador de gas Rx, ya que dentro de la misma únicamente se considera un Horno Batch cuando físicamente cuenta con cinco, un generador de gas RX cuando tiene dos, además de cinco torres de inflamación, más aún cuando dentro de la diligencia no exhibe la actualización a las condicionantes establecidas en la Licencia Ambiental Única LAU-03/006-2016, incumpliendo con lo dispuestos en los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Término PRIMERO del oficio 03/365/16 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la cual se concede la Licencia Ambiental Única No. LAU-03/006-2016.

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

3

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0399/2018

2.- No realiza estudios de emisiones a las chimeneas números 1, 5, 7, 9, 10 y 11 de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 para partículas suspendidas totales, además de rebasar el límite máximo permisible para Monóxido de carbono en la Chimenea 8 (2.9) de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, incumpliendo con lo previsto en los artículos 110 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, TABLA 1 NIVELES MÁXIMO PERMISIBLES DE EMISIÓN A LA ATMÓSFERA DE PARTÍCULAS SÓLIDAS de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, y Tabla 1. Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos existentes a la entrada en vigor de la NOM (1) de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011.

III.- Que en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] en su carácter de gerente administrativo de la empresa inspeccionada, sin embargo, de las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia no se advierte que aporte documentación con la cual se acredite la personalidad que ostete y que además cuenta con facultades de representación de la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acredite la personalidad del C. [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Que en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, sin aportar dentro de dicho escrito probanzas con las que acreditara la personalidad que ostenta, sin embargo, dentro del escrito aportado en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete se observa agregado copia cotejada, de su original, del instrumento notarial número noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha dos de mayo de dos mil doce, dentro del cual se observa que la empresa otorgo en favor del C. [REDACTED] Poder General para Pleitos y Cobranzas, personalidad suficiente para promover dentro del presente asunto en representación de la empresa inspeccionada, por lo que esta autoridad determinó tener por presentado dicho escrito para ser valorado dentro de la presente resolución.

Toda vez que dentro del escrito presentado en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, el representante legal autorizó al C. [REDACTED] para promover dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, con lo cual se acredita el cumplimiento a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se ordenó dejar sin efectos además de tener por presentado el escrito ingresado en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, mismo que será valorado y analizado dentro de la presente resolución.

Asimismo, se tiene que el C. [REDACTED] persona autorizada en autos del procedimiento para comparecer en nombre y representación de la empresa inspeccionada dentro de la substanciación del presente procedimiento, compareció en fechas dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dieciocho y veintidós de enero de dos mil dieciocho, mismos que se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que dentro del acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho se tuvieron por presentados para ser valorados dentro de la presente resolución.

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFP/8.5/2C.27.1/0399/2018

000388

En tales ocursos la empresa **TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.**, manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, se observa que la empresa inspeccionada manifestó dentro de sus escritos de comparecencia lo siguiente:

Dentro de su escrito presentado en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete refiere aportar copia simple y original para su cotejo del oficio de entrega de actualización de Licencia Ambiental Única ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, observando agregado a dicho escrito la siguiente documentación:

- Constancia de Recepción de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.
- Escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete y recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.
- Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal de fecha de recepción por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Asimismo, se observa que dentro de su escrito presentado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la inspeccionada manifestó exhibir la documentación anteriormente descrita con la cual acredita haber solicitado la Actualización de su Licencia Ambiental Única, pero además refiere que en atención a su compromiso de cumplimiento en materia ambiental previo a la visita de inspección ya se encontraba trabajando en la actualización de la Licencia, refiriendo como medio de prueba la fecha en la que fueron elaborados los estudio de emisiones a la atmósfera.

Visto lo anterior, esta autoridad determina que las pruebas agregadas por la inspeccionada acreditan que al momento de la visita de inspección no contaba con Licencia Ambiental Única para los equipos cuatro Hornos de Batch, cinco torres de inflamación así como un generador de gas Rx, ya que exhibe la documentación con la cual acredita haber iniciado los trámites de actualización de Licencia, por lo que en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene por confesados los hechos, ello en virtud de que al momento de la visita la inspeccionada no logró aportar la documentación solicitada ya que no contaba con la misma, no obstante cabe hacer mención que los argumentos de la inspeccionada referente a encontrarse en aras de tramitar la actualización no es suficiente para justificar que se haya detectado en operación sus equipos sin contar con la

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

5

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0399/2018

debida autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues lo cierto es que dicho trámite fue efectuado con posterioridad a la visita de inspección.

Del mismo modo, se tiene que dentro de su escrito aportado en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho manifestó exhibir el oficio número 03/001/18 de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en favor de la inspeccionada, dentro del cual resuelve la solicitud de actualización de Licencia Ambiental Única, misma que considera los siguientes equipos:

1. BATCH GC1, GC2, GC3, GC4 Y GC5

Las partículas emitidas por HORNO GC1 (1.4), HORNO GC2 (1.5) y HORNO GC3 (1.8) y conducidas a través de la CHIMENEA NO.1 T INFLAMACION GC1, 2 Y 3 (1.6) y la CHIMENEA NO.2 QUEMADOR GC1, 2 Y 3 (1.7); HORNO GC4 (1.9) y HORNO GC5 (1.10) conducidas a través de la CHIMENEA NO. 3 T INFLAMACION GC4 Y 5 (1.11) y la CHIMENEA NO. 4 QUEMADOR GC4 Y 5 (1.12); COLECTOR DE POLVOS (1.18) conducidas a través de la CHIMENEA NO. 17 SHOTBLASTING DSH (1.19) y COLECTOR DE POLVOS (1.21) conducidas a través de la CHIMENEA NO. 18 SHOTBLASTING TSH (1.22).

2. HORNO CONTINUO DE CARBONITRURACION RGC1

Las partículas emitidas por la actividad de PRE-LAVADO (2.3) y conducidas a través de la CHIMENEA NO. 5 LAVADO RGC1 (2.4); BURN OFF QUEMADOR (2.5) conducidas a través de la CHIMENEA NO. 6 BURN OFF RGC 1 (2.6); HORNO DE CARBONITRURACION (2.7) conducidas a través de la CHIMENEA NO. 8 HORNO SALIDA RGC1 (2.8) y la CHIMENEA NO. 7 T INFLAMACION RGC1 (2.9).

3. LINEA CONTINUA DE NITRURACION SUAVE EN GAS RGSN-1

Las partículas emitidas por la actividad de PRE-LAVADO (3.3) y conducidas a través de la CHIMENEA NO. 9 LAVADO RGCS-1 (3.4); BURN OFF (QUEMADOR) (3.5) conducidas a través de la CHIMENEA NO. 10 (QUEMADOR BURN OFF RGSN1) (3.6); HORNO CONTINUO NITRURACION SUAVE EN GAS (3.7) conducidas a través de la CHIMENEA NO. 11 (QUEMADORES DEL HORNO RGSN1) (3.8) y la CHIMENEA NO. 12 (SALIDA DE TEMPLE RGSN1) (3.9).

4. LINEA CONTINUA DE NITRURACION SUAVE EN GAS RGSN-3

Las partículas emitidas por la actividad de PRE-LAVADO y conducidas a través de la CHIMENEA NO. 13 LAVADO RGCS-3 (4.4); BURN OFF (QUEMADOR) (4.5) conducidas a través de la CHIMENEA NO. 14 (QUEMADOR BURN OFF RGSN1) (4.6); HORNO CONTINUO NITRURACION SUAVE EN GAS (4.7) conducidas a través de la CHIMENEA NO. 15 (QUEMADORES DEL HORNO RGSN3) (4.8) y la CHIMENEA NO. 16 (SALIDA DE TEMPLE RGSN3) (4.9).

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 6

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0399/2018

000389

5. RQT1 TIPO MESHBELT

Las partículas emitidas por el HORNO DE CARBONIZADO RQ1 (5.4) y conducidas a través de la CHIMENEA NO. 21 (QUEMADOR ATMOSFERA) (5.5); SISTEMA DE ENFRIAMIENTO (5.8) conducidas a través de la CHIMENEA NO. 22 (SISTEMA DE ENFRIAMIENTO RQ1) (5.9).

6. GENERADOR DE GAS RX

Las partículas emitidas por GENERADOR DE GAS RX 1 (NAVE 1) (6.1) y GENERADOR DE GAS RX 2 (NAVE 2) (6.2) conducidas a través de la CHIMENEA NO. 19 (GENERADOR GAS RX NAVE 1) (6.3); GENERADOR DE GAS RX 3 (NAVE 2) (6.4) conducidas a través de la CHIMENEA NO. 20 (GENERADOR GAS RX NAVE 2) (6.5).

7. BATCH GC7,GC8 Y GC9

Las partículas emitidas por el HORNO GC7 (7.4), HORNO GC8 (7.5) y el HORNO GC9 (7.6) y conducidas a través de la CHIMENEA NO.23 T INFLAMACION GC7,8 Y 9 (7.7) y la CHIMENEA NO.24 QUEMADOR GC7,8 Y 9 (7.8).

Entre otros rubros que motivan la actualización de la Licencia, por lo que esta autoridad determina que en efecto al momento de la visita de inspección la empresa no contaba con documentación en la cual se incluyeran los equipos cuatro Hornos de Batch, cinco torres de inflamación así como un generador de gas Rx, dentro de su Licencia Ambiental Única, sin embargo, a la fecha la inspeccionada cuenta con la Actualización de su Licencia en la cual se encuentran incluidos los equipos anteriormente referidos, no obstante, cabe mencionar que dicho cumplimiento fue dado con posterioridad a la visita de inspección lo cual hace que el cumplimiento dado por la inspeccionada únicamente **subsane** la irregularidad detectada, ya que las acciones realizadas para dar cumplimiento fueron efectuadas una vez iniciado el presente procedimiento, por lo que se acredita la contravención a los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Término PRIMERO del oficio 03/365/16 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la cual se concede la Licencia Ambiental Única No. LAU-03/006-2016; los cuales lo siguiente:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 110.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

II. Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

"ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría. Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

7

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0399/2018

industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

Para los efectos a que se refiere esta Ley, se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias química, del petróleo y petroquímica, de pinturas y tintas, automotriz, de celulosa y papel, metalúrgica, del vidrio, de generación de energía eléctrica, del asbesto, cementera y calera y de tratamiento de residuos peligrosos.

El reglamento que al efecto se expida determinará los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales antes señalados, cuyos establecimientos se sujetarán a las disposiciones de la legislación federal, en lo que se refiere a la emisión de contaminantes a la atmósfera.

DE LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA NO. LAU-03/006-2016 EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN FAVOR DE LA EMPRESA TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.

"PRIMERO. La Licencia Ambiental Única No. LAU-03/006-2016 (LAU) se emite por única vez en tanto el establecimiento no cambie de ubicación o de actividad, según le fue autorizada; de ser el caso deberá solicitar una nueva. Si se da el cambio de razón social, aumento de la producción, realizar cambios de proceso, ampliación de instalaciones o requerir manifestar nuevos residuos peligrosos, deberá presentar la solicitud de actualización a las condicionantes establecidas en esta licencia, presentando la documentación e información que origina o motiva dichos cambios o adecuaciones.

En atención al análisis referente a la irregularidad número 1, se determina tener por confesados los hechos, toda vez que dentro de sus escritos de comparecencia la inspeccionada refirió exhibir las documentales con las cuales acredita haber llevado a cabo la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única, siendo esto en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, como así se desprende de las documentales aportadas por la inspeccionada, además que dicha actualización fue obtenida hasta el día once de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que le fuera notificado el oficio número 03/001/18 de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, a través del cual se resuelve la actualización de la Licencia en atención al aumento de la producción, incremento de equipos así como generación de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que en efecto al momento de la visita de inspección la empresa no contaba con documentación con la cual acredita haber considerado dentro de su Licencia Ambiental Única los equipos denominados cuatro Hornos de Batch, cinco torres de inflamación así como un generador de gas Rx, siendo obtenida dicha actualización una vez iniciado el presente procedimiento, por lo que las gestiones realizadas para su obtención sólo **subsanan** la irregularidad detectada, además de actualizar la infracción prevista en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Término PRIMERO del oficio 03/365/16 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la cual se concede la Licencia Ambiental Única No. LAU-03/006-2016; de los cuales sólo serán reproducidos lo que o hayan sido anteriormente referidos, de conformidad con el principio de economía procesal:

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

8

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0399/2018

000390

"ARTICULO 46.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos de la Ley y del Reglamento serán sancionadas por la Secretaría en asuntos de competencia federal, conforme a lo que establece el Reglamento, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción;

Por otro lado, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 2, se tiene que dentro de los escritos aportados por la inspeccionada se observa que manifestó:

Dentro de su escrito presentado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la inspeccionada manifiesta exhibir estudio de emisiones a la atmósfera de partículas suspendidas provenientes de fuentes fijas NOM-043-SEMARNAT-1993, además de señalar que debido a su compromiso con el cumplimiento de la legislación ambiental, previo a la visita de inspección se encontraba trabajando en la evaluación de la emisiones a la atmósfera de sus chimeneas, acreditando su dicho con los reportes de pruebas de emisiones a la atmósfera, además de observar anexo a su escrito de comparecencia la siguiente documentación:

- Informe de Resultados de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, para la Chimenea Quemadores Horno RGSN1.
- Informe de Resultados de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, para la Chimenea Quemador Burn Off RGSN1.
- Informe de Resultados de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, para la Chimenea Torre Inflamación RGC1.
- Informe de Resultados de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, para la Chimenea Horno Salida RGC1.
- Informe de Resultados de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, para la Chimenea Lavado RGSN1.
- Informe de Resultados de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, para la Chimenea Lavado RGC1.
- Informe de Resultados de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, para la Chimenea Quemadores Horno RGSN1.
- Informe de Resultados de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, para la Chimenea Generador de Gas RX 1 y 2.

En atención a las pruebas anteriormente descritas se observa que los equipos detectados en la visita de inspección son identificados con nombre diverso al manifestado dentro de la visita y ello atiende según la inspeccionada a que fueron modificados dichos nombres con la finalidad de poder identificarlos, misma que fue presentada y aceptada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como así se desprende de la actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-003/006-2016 de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, anexando además una relación en la que puntualiza el nombre anterior del equipo y el nuevo nombre con el que es identificado, quedando de la siguiente manera:

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) 9

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0399/2018

LAU 2016		LAU 2018 (Actualización)	
#	Nombre	#	Nombre
Chimenea 1	Horno de Nitruración suave (3.7)	Chimenea 11	Chimenea Quemadores Horno RGSN1 (3.8)
Chimenea 5	Horno BO2 Burn Off (3.5)	Chimenea 10	Chimenea Quemador Burn Off Horno RGSN1 (3.6)
Chimenea 7	Horno de Batch (2.7)	Chimenea 7	Chimenea Torre de Inflamación Horno RGC1 (2.9)
Chimenea 9	Prelavado BO2 Burn Off (3.3)	Chimenea 9	Chimenea Lavado Horno RGSN1 (3.4)
Chimenea 10	Post-lavado, Horno de Batch 2 (2.11)	Chimenea 5	Chimenea Lavado Horno RGC1 (2.4)
Chimenea 11	Quemador de Gas RX 1 y 2 (4.2)	Chimenea 19	Chimenea Generador de Gas RX 1 y 2 (6.3)

En razón de lo anterior, se tiene que los estudios de emisiones presentados por la inspeccionada en su escrito de comparecencia corresponden a los equipos detectados en la visita de inspección y de los cuales presuntamente carecían de la evaluación.

Ahora bien, del análisis a los Informes de Resultados aportados se observa que dichos estudios fueron efectuados de conformidad a lo establecido en el Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, es decir, para partículas suspendidas totales, los cuales determinan que los equipos muestreados se encuentran dentro del límite máximo permisibles establecido en la Norma referida, no obstante lo anterior, es de mencionar que dichos estudios refieren que fueron muestreados los días tres, cuatro, diez y once de octubre de dos mil diecisiete, es decir, con anticipación a la visita de inspección practicada por esta autoridad, que si bien señala la fecha en que fue elaborado el Informe, siendo algunos posteriores a la visita de inspección, lo cierto es que el inicio para la evaluación de sus emisiones fue previo a la visita de inspección y que si bien dicho Informe se les expide con posterioridad, ello atiende al procedimiento de análisis que debe realizar el laboratorio, además que al momento de la visita de inspección no fue posible presentar dichos estudios por el hecho de no contar con ello y no por el hecho de no haber llevado a cabo el estudio de emisiones obligado.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que referente al estudio de la chimenea 8 (2.9) de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, se tiene que la inspeccionada exhibe los resultados obtenidos de la misma en la cual se desprende que se encuentra dentro del límite máximo permisible, y los cuales se encuentran efectuados con anticipación a la visita de inspección, puesto que la fecha de muestreo corresponde al día dos de octubre de dos mil diecisiete así como la fecha de elaboración de informe, siendo esta el nueve de octubre de dos mil diecisiete, en tanto esta autoridad determina que si bien durante la visita de inspección la empresa inspeccionada exhibió un estudio de emisiones referente a dicho equipo en el cual se observa que se encontraba por encima del

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0399/2018

000391

límite máximo permisible, lo cierto es que al momento de la visita de inspección la empresa ya había corregido dicha deficiencia, como así se puede observar en los resultados de los análisis efectuados el dos de octubre de dos mil diecisiete, los cuales reflejan que se encuentra dentro del límite máximo permisible.

En atención a lo anterior, y toda vez que los estudios de emisiones efectuados por la empresa inspeccionada fueron a través de laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, como así se desprende de las autorizaciones agregadas a sus escritos de comparecencia, aunado a que dichos estudios se encuentran efectuados previo a la visita de inspección que motivo el presente procedimiento además de encontrarse dentro de los límites máximo permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana, esta autoridad determina **desvirtuar** la irregularidad detectada en la visita de inspección e identificada con el número 2.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se tiene que la inspeccionada exhibió documentación para acreditar el cumplimiento de las mismas a través de sus escritos presentados en fechas dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, dieciocho y veintidós de enero de dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad realizará el siguiente análisis para determinar el grado de cumplimiento, y toda vez que las medidas correctivas ordenaban:

*"1.- Deberá realizar la solicitud de actualización a la Licencia Ambiental Única número LAU-03/006-16 ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual informe la ampliación de instalaciones, en la cual se refiera a los cuatro hornos de Batch, cinco torres de inflamación y un generador de gas RX, **plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*2.- Deberá realizar la evaluación de emisiones contaminantes a las chimeneas identificadas con los números 1, 5, 7, 9, 10 y 11 a través de las cuales conducen algunas de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, ello de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, **un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*3.- Deberá realizar la evaluación de emisiones contaminantes a la Chimenea 8 (2.9), de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, acreditando que las emisiones contaminantes se encuentra dentro del límite máximo permisible, **un plazo de 10 (diez) días hábiles**, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

11

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0399/2018

Respecto a la medida correctiva número 1, la inspeccionada manifestó exhibir documentación con la cual acredita haber iniciado los trámites de actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-003/006-2016, anexando como prueba de ello la siguiente documentación:

- Escrito dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.
- Constancia de Recepción de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.
- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.
- Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

En los cuales se observa que precisa la totalidad de sus equipos contaminantes, entre otros datos referentes al proceso productivo de su establecimiento, detectando que dentro de dicho trámite son considerados los equipos cuatro hornos de Batch, cinco torres de inflamación y un generador de gas RX, no obstante lo anterior, se observa que aporta el Oficio número 03/001/18 de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual es resuelta la solicitud de actualización de Licencia, y dentro de la cual se observa que la Secretaría resuelve de manera favorable la solicitud de la inspeccionada al considerar dentro de la misma los equipos antes mencionados así como el aumento de la producción y la generación de nuevos residuos peligrosos, por lo que dichas pruebas acreditan que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad y por consiguiente se tiene por **cumplida la medida correctiva en estudio**.

En cuanto a la medida correctiva identificada con el número 2, se tiene que dentro de sus escritos presentados se observa que la empresa inspeccionada exhibe los informes de resultados obtenidos en atención a los estudios de emisiones practicados a las chimeneas 1, 5, 7, 9, 10 y 11 de conformidad con la Norma Oficial Mexicana número NOM-043-SEMARNAT-1993, dentro de los cuales se observa que se encuentran dentro del límite máximo permisible, mismos que se encuentran laborados y emitidos por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), por lo que esta autoridad determina tener **por cumplida la medida correctiva número 2**.

Asimismo, en atención a la medida correctiva número 3, se observa que dentro de sus escritos de comparecencia la inspeccionada exhibió el informe de resultados emitido en fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, dentro del cual acredita haber realizado el estudio de emisiones contaminantes conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, el cual fue realizado por laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), en el cual se observa que las emisiones producidas por dicho equipo se encuentran dentro del límite máximo permisible de la normatividad ambiental, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva en estudio**.

En virtud de lo anterior, es esta autoridad tomara en cuenta el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al momento de imponer la sanción administrativa.

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0399/2018

000392

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada, fue subsanada la irregularidad identificada con el número 1 y desvirtuada la irregularidad identificada con el número 2, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa **TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.**, actualizó el supuesto establecido en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo señalado en los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Término PRIMERO del oficio 03/365/16 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la cual se concede la Licencia Ambiental Única No. LAU-03/006-2016, los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán nuevamente mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En principio el hecho que las empresas que realizan actividades relacionadas con la descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera deban dar cumplimiento a sus obligaciones en tiempo forma es de suma importancia además de interés social, ello en términos del artículo 4º párrafo quinto de la Carta Magna, ya que al tratarse de

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

13

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0399/2018

emisiones a la atmósfera es considerado que los contaminantes que sean emitidos perjudicaran de alguna forma no solo al ambiente en el que se encuentra ubicada la empresa de la inspeccionada sino a la población en general, toda vez que debido a que dichos contaminantes son emitidos a la atmósfera permitiendo que este sea disperso por diversas áreas distintas a en la que se encuentra ubicada la empresa inspeccionada en atención a las corrientes de aire así como a la humedad del clima, y toda vez que la calidad del aire es una obligación que compete a todos, es que las irregularidades detectadas en la visita de inspección de la inspeccionada es considerada grave, ya que si se desarrollan diversas actividades de manera espontánea o de la vida diaria se afecta de manera considerable el medio ambiente, pues dichas actividades contribuyen al cambio climático en atención al efecto invernadero, tales como la generación de electricidad, uso de vehículos automotores que consumen energía eléctrica o algún tipo de combustible, tirar basura, ganadería, entre otras, ahora considerando que la inspeccionada efectúa una actividad de fabricación de productos metálicos forjados y troquelados las cuales están precedidas de actividades que requieren la emisión de contaminantes a la atmósfera tales como partículas suspendidas totales y monóxido de carbono y que además dicha actividad la desarrolla sin considerar las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta por el hecho de efectuar actividades de emisiones, hace que la irregularidad detectada sea considerada grave.

Lo anterior, toda vez que los contaminantes emitidos por la inspeccionada corresponde a partículas suspendidas totales obtenidas de su proceso de producción, como así se demuestra con la Licencia Ambiental Única número LAU-03/006-2016 emitida en favor de la inspeccionada, los cuales son contaminantes que afectan considerablemente la salud de las personas así como la estabilidad del medio ambiente, toda vez que las partículas pueden producir afectaciones considerables en la salud, tales como deterioro de los sistemas respiratorio y cardiovascular, alteración de los sistemas de defensa del organismo contra materiales extraños, daños al tejido pulmonar, carcinogénesis y mortalidad prematura, además que incrementan la contaminación del agua, afectan el humus vegetal de la tierra, lo cual impide que esta tenga su funcionalidad como filtro natural de agua, así como abono para el crecimiento de las plantas, afecta seriamente a las plantas ya que se postra en la corteza afectando a la fauna que habita en los ecosistemas cercanos al establecimiento de la inspeccionada obligándolos a la migración.

Este material es conocido por producir partículas suspendidas totales al ser sometidas a un proceso de fundición, además de las emisiones obtenidas por el proceso de galvanoplastia, así como de los equipos en que se desarrollan actividades de horneado, motivos por los cuales la inspeccionada se encuentra sujeta a dar cumplimiento a los ordenamientos previstos en la normatividad ambiental como lo es considerar dentro de su Licencia Ambiental Única la totalidad de los equipos a través de los cuales se producen emisiones contaminantes, si bien la empresa de la inspeccionada se encuentra ubicada dentro de una zona industrial, lo cual podría considerarse que por encontrarse en dicha zona las afectaciones son poco probables que se susciten, sin embargo, estamos hablando que dicha actividad de fundición es desarrollada de manera constante en el establecimiento de la inspeccionada, al igual que las emisiones contaminantes, razón por la que es importante que la inspeccionada considere dentro de su Licencia Ambiental la totalidad de los equipos dentro de la misma, en razón que al tener conocimiento la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a los equipos que generan residuos peligrosos puede estimar la generación anual y constante que produce la inspeccionada, así como el tipo de contaminante, y con dicha información determina presidir a la inspeccionada al cumplimiento de Términos y Condicionantes con la finalidad de garantizar la calidad del aire y evitar contingencias ambientales en las que se perjudique la salud de las personas.

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

14

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0399/2018

000393

Y toda vez que la inspeccionada al momento de la visita de inspección contaba con cuatro Hornos de Batch, cinco torres de inflamación así como un generador de gas Rx, en operación, mismos que no se encontraban previstos en la Licencia Ambiental Única emitida en su nombre, y por consiguiente no se regulaban por ningún tipo de Término ni Condicionante de manera personal y directa en atención a las especificaciones de dichos equipos así como al contaminante que emiten a la atmósfera, por lo que esta autoridad considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección, puesto que opero por un tiempo en la clandestinidad.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.**, exhibió la declaración del Ejercicio de Personas Morales del Régimen General así como el Acuse de Recibo de la Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales Mes de Noviembre de dos mil diecisiete, los Estados Financieros de su establecimiento para acreditar sus condiciones económicas dentro de los cuales se puede observar que en el ejercicio de dos mil dieciséis la inspeccionada tuvo una perdida por [REDACTED] (00/100 M.N.), y en el mes de noviembre de dos mil diecisiete se refleja un cargo por [REDACTED] pesos (00/100 M.N.).

Aunado a que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00100-2017 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de productos metálicos forjados y troquelados, que inició operaciones el dos de mayo de dos mil doce, que cuenta con ciento cincuenta y un empleados y veintidós administrativos, contando con la siguiente maquinaria y equipo para el desarrollo de su proceso: Hornos de Batch, equipo de lavado (pre y post), hornos quemadores, hornos continuos, mesas de trabajo, patines y montacargas, además que el inmueble donde desarrolla sus actividades es de su propiedad y cuenta con una superficie de cincuenta y un mil sesenta y cuatro punto noventa y cuatro metros cuadrados.

No obstante lo anterior, se observa que dentro del escrito de comparecencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete aportó el instrumento notarial número noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha dos de mayo de dos mil doce, dentro del cual se hace constar la constitución de la empresa **TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.**, quedando de manifiesto el capital social fijo de la persona moral de la siguiente manera:

“---SEXTA. El capital social será variable, siendo el mínimo fijo no sujeto a retiro la cantidad de [REDACTED]”

Por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada cuenta con condiciones económicas para hacer frente a la sanción administrativa que sea impuesta por esta autoridad, sirva de sustento la siguiente Tesis:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

15

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0399/2018

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, además que desde la notificación de la Licencia Ambiental Única número LAU-003/006-2016 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, emitida por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hizo conocedora de los Términos y Condicionantes a las que se encontraba sujeta para dar cumplimiento a sus obligaciones como fuente fija de jurisdicción federal, y sin embargo, fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa que llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría así como a sus obligaciones en materia de emisiones a la atmósfera, además que se desconoce el tiempo que la inspeccionada realizó su actividad en los equipos cuatro Hornos de Batch, cinco torres de inflamación así como un generador de gas Rx en la clandestinidad, periodo en la que se vio beneficiada la inspeccionada por la omisión del trámite de actualización de Licencia, y por consiguiente esta autoridad determina que el carácter intencional de la omisión de la inspeccionada se encuentra debidamente acreditada en autos del procedimiento.

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPJA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFPJA/8.5/2C.27.1/0399/2018

000394

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, ya que como quedo debidamente acreditado en autos del procedimiento la inspeccionada no contaba con la actualización de la Licencia Ambiental Única número LAU-003/006-2016 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en atención a los cuatro Hornos de Batch, cinco torres de inflamación así como un generador de gas Rx que se detectaron en la visita de inspección en funciones, lo cual se traduce en un beneficio económico, ello en atención que para tramitar la actualización de la Licencia la inspeccionada de inició debía efectuar una erogación de carácter monetario y administrativo para presentar la solicitud de actualización, mismos que no se efectuaron hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada, por lo que se determina que el beneficio obtenido es meramente económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no considerar dentro de su Licencia Ambiental Única LAU-03/006-2016 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuatro Hornos de Batch, cinco torres de inflamación así como un generador de gas Rx, además de cinco torres de inflamación, ello a través de la actualización a las condicionantes establecidas en la Licencia Ambiental Única LAU-03/006-2016, actualizando la infracción de carácter administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por contravenir lo señalado en los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Término PRIMERO del oficio 03/365/16 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la cual se concede la Licencia Ambiental Única No. LAU-03/006-2016; se impone a la inspeccionada una **multa atenuada** por la cantidad de \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, equivalente a 420 (cuatrocientas veinte) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/0399/2018

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P.J. 17/2000

Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.

Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0399/2018

000395

Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagotita, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

19

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0399/2018

Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones de carácter administrativo en términos de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo señalado en los artículos 110 y 111 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Término PRIMERO del oficio 03/365/16 de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en la cual se concede la Licencia Ambiental Única No. LAU-03/006-2016; y con fundamento en el artículo 46 fracción I del Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone a la empresa **TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.**, una multa total por la cantidad de **\$33,852.00 (TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **420 (cuatrocientos veinte)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

20

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0399/2018

000396

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)

21

Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

121000

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/8.2/C.27.1/00100-17
OFICIO No.: PFP/A/8.5/2C.27.1/0399/2018

I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En los términos del artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **TOHKEN THERMO MEXICANA, S. A. DE C. V.**, a través del C. [REDACTED], en su carácter de representante legal, o a través de los CC. [REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Circuito Progreso número 109, Parque Industrial de Logística Automotriz, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

ATENTAMENTE
"La Ley al Servicio la Naturaleza"
**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ.- Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

CDMB/PA

Monto de multa: \$33,852.00 (treinta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43